

Resolución Gerencial Regional N° 000096-2021-GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 22 ENE 2021

VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 6013166 - 5030216; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación de La Libertad el recurso de apelación interpuesto por don ANDRES AVELINO CORRO CASTILLO, identificado con D.N.I. N° 19660417, pensionista del D. Ley N° 20530, de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Santiago de Chuco, con domicilio real en Calle Los Aguanos Mz. 52, Lte. 24 – Urb. La Rinconada, distrito y provincia de Trujillo; recurso interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 02576-2019-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-SCH de fecha 30-12-2019, y demás documentos que se acompañan en un total de Cuarenta y Cuatro (44) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 02576-2019-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-SCH de fecha 30-12-2019, el Director de la UGEL Santiago de Chuco declara improcedente el petitorio sobre Recalculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales en base al 30% de la Remuneración Total, a partir de su cese, pago de la continua, más intereses legales, formulado por don ANDRES AVELINO CORRO CASTILLO, profesor cesante de la jurisdicción de la UGEL Santiago de Chuco.

Que, el impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 02576-2019-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-SCH de fecha 30-12-2019, que declara improcedente su solicitud, sobre Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso el citado administrado señala, esencialmente entre otros, que mediante expediente N° 5417226 de fecha 10-10-2019, su persona solicitó recalculo de su pensión de cesantía, por cuanto se le ha otorgado en su condición de cesante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, pero en el equivalente al 30% de su pensión total permanente y no de la total íntegra, debiendo efectuarse el nuevo cálculo a partir del 06-04-1999, devengados, su percepción de manera continua y permanente en su pensión, por tener la condición de cesante dentro del régimen pensionable del D.L. N° 20530, más intereses legales. Que, la UGEL Santiago de Chuco ha expedido la Resolución Directoral N° 02576-2019-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-SCH de fecha 30-12-2019, declarando improcedente el petitorio sobre Recalculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales. Que, la instancia superior al efectuar la calificación de su recurso, tendrá en cuenta que conforme a lo establecido por el artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; y el artículo 210 del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED. Que, su persona es cesante, su régimen pensionario está regulado por el DL. N° 20530, régimen por el cual su persona ha cesado percibiendo una pensión equivalente a la Remuneración que venía percibiendo como profesor activo (célula viva), con excepción de los incrementos que no tenían la condición de pensionarios, siendo que en su pensión se encuentra incluido el rubro por preparación de clases y evaluación, pero que se le viene pagando en base al 30% de su pensión total permanente. Invoca el principio de jerarquía de normas.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que



la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el **Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444**, establece: *"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, mediante **Expediente SISGEDO N° 5417226-4571337** de fecha 10-10-2019 el administrado **ANDRES AVELINO CORRO CASTILLO**, solicitó a la UGEL Santiago de Chuco, el Recalculo de su Pensión de cesantía, en el rubro de Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, que ha debido ser reconocido en base al 30% de la remuneración total o integra, debiéndose efectuarse un nuevo cálculo a partir desde el 06-04-1999, y su percepción continua mientras ostente la condición de pensionista del D.L. N° 20530, asimismo solicita los intereses legales.

Que, según **Resolución Directoral USE SCH. N° 000242**, de fecha 28-04-1999 y **Resolución Directoral USE SCH. N° 00268**, de fecha 05-05-1999 y **Boletas de Pago**, expedidas por la UGEL Santiago de Chuco, que obran en autos, se verifica que, don **ANDRES AVELINO CORRO CASTILLO**, es docente cesante bajo el Régimen de Pensiones del D.L. N° 20530, a partir del **06-04-1999**. Asimismo mediante **Resolución Directoral N° 1574-2012-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-SCH** de fecha 15-11-2012, que corre en autos, en cumplimiento a un mandato judicial, se resolvió otorgar a dicho administrado Crédito Devengado, a partir del mes de enero 1991 al **06 de abril de 1999**, por concepto de reintegro de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, en base al 30% de las Remuneraciones Totales; con deducción de lo pagado por dicha bonificación. Asimismo de las Boletas de Pago, que obran en autos, se verifica que la Pensión que percibió don **ANDRES AVELINO CORRO CASTILLO**, en el año 1999, fue de **S/. 894.45** (abril 1999); y los aportes al Régimen de la Ley 20530, fue en base a la **remuneración total permanente**; y **NO** en base a la remuneración Total o Integra.

Que, en consecuencia, el citado administrado pertenece al régimen pensionario del D. L. N° 20530. A este respecto, es preciso dejar establecido que el Artículo 5° de Decreto Ley N° 20530 establece: *"Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios"*; por consiguiente, si el referido administrado, cuando estuvo en actividad, aportó mensualmente al Sistema Previsional del Régimen de la Ley 20530, en base a la **remuneración total permanente**; y **no** en base a la **remuneración total**, prevista en artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; por lo que la **pensión** que percibió y que actualmente viene percibiendo es correcta; puesto que fue calculada en base a su ciclo laboral y de acuerdo a la parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios.

Que, siendo esto así; no es procedente el Recalculo de su pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de su pensión total, a partir del cese, pago de la continua, más intereses legales, en su condición de cesante del Régimen del Decreto Ley N° 20530.

Que, por otro lado, del artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se desprende que este beneficio corresponde al personal activo, pues retribuye la labor que efectúa el docente en actividad, preferentemente fuera del horario de clases, que consiste en la preparación de clases y a evaluación, actividades que no necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente. Siendo así, los docentes cesantes no tienen derecho a la bonificación porque no realizan labor alguna. Se precisa que, a **partir del 26 de noviembre del 2012**, entra en vigencia la **LEY N° 29944**, "**Ley de la Reforma Magisterial**", norma ésta que mediante su **DÉCIMA SEXTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL**, dispone: *"Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley (...)"*.

Que, es preciso dejar establecido, que verificado la página web del Poder Judicial, Sistema de Búsquedas de Procesos Judiciales (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>);



se puede advertirse que, don ANDRES AVELINO CORRO CASTILLO, según Expte. Judicial N° 05838-2010-0-1601-JR-LA-02; ha seguido, por ante el Segundo Juzgado de Especializado de Trabajo Permanente de Trujillo, Sec. Dr. David Cabrera, Acción Contenciosa Administrativa (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses), contra la UGEL Santiago de Chuco y Otros; proceso dentro del cual, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 24-05-2011, el citado Juzgado resolvió declarar FUNDADA la demanda, en consecuencia ORDENÓ que las demandadas, según sus competencias, expidan nueva resolución otorgando a la parte demandante el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde el mes de mayo de 1990, la misma que debe ser calculada en base al 30% de su remuneración y/o pensión total en cada oportunidad, con deducción de lo otorgado en forma diminuta, y cumplan con otorgar éste concepto en el monto señalado de manera continua, más intereses legales. Que, sin embargo La Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 15 de fecha 13-10-2011, en su Considerando OCTAVO, señaló: "No obstante lo anterior, se verifica de la Resolución Directoral Regional USE SCH N° 000242 de fecha 28 de abril de 1999 de folios 12 de autos, que el demandante Andrés Avelino Corro Castillo, cesó como profesor de aula el 06 de abril de 1999; y está solicitando el reintegro y pago de la bonificación especial mensual por Preparación de Clases equivalente al 30% de su remuneración mensual total o íntegra, más intereses legales; sin embargo, este reintegro debe tener un límite hasta la contingencia producida al día del cese; asimismo, por ser un derecho adquirido continuará recibiendo su pensión el 30% de bonificación por preparación de clase y evaluación en remuneraciones íntegras calculadas a sus ingresos que tuvo al mes de abril de 1999" y RESOLVIÓ: "CONFIRMAR EN PARTE la sentencia contenida en la resolución número 09 de fecha veinticuatro de mayo del año 2011, (...); y La REVOCA en el extremo que dice: "el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde el mes de mayo de 1990, la misma que debe ser calculada en base al 30% de su remuneración y/o pensión total en cada oportunidad". REFORMÁNDOLA declara que el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación para el cálculo de los devengados debe ser desde el mes de mayo de 1990 hasta la fecha de su cese, 06 de abril de 1999, la misma que debe ser calculada en base al 30% de su remuneración y/o pensión total con el respectivo pago de los intereses legales por los devengados". Sentencia de Vista que quedó CONSENTIDA; al no haber sido impugnada por ninguna de las partes procesales; situación por la cual el Juzgado de Origen emitió la Resolución N° 16 de fecha 21-11-2011; disponiéndose el CUMPLASE lo Ejecutoriado.



Que, en consecuencia, al haberse pronunciado, el Poder Judicial, a través de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 15 de fecha 13-10-2011, en el Expte. Judicial N° 05838-2010-0-1601-JR-LA-02, seguido por don ANDRES AVELINO CORRO CASTILLO, sobre Acción Contenciosa Administrativa (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses), REVOCANDO la Sentencia de Primera Instancia en el extremo que dice: "el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde el mes de mayo de 1990, la misma que debe ser calculada en base al 30% de su remuneración y/o pensión total en cada oportunidad"; y REFORMÁNDOLA declara que el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación para el cálculo de los devengados debe ser desde el mes de mayo de 1990 hasta la fecha de su cese, 06 de abril de 1999; esto situación por la cual señalamos, que la pretensión del referido administrado, constituye COSA JUZGADA; la misma que es una garantía fundamental de la administración de justicia, la cual asegura que el objeto materia de un proceso, el cual ha sido resuelto por resolución judicial firme y contra la cual no procede medio de impugnatorio alguno, sea ventilado dentro del mismo proceso o mediante otro.

Que, por consiguiente, a la parte administrada, no le corresponde el Recalculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales en base al 30% de la Remuneración Total, a partir de su cese, pago de la continua, más intereses legales. Asimismo no le corresponde el pago de los intereses legales, por el citado concepto; esto, en aplicación del principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal y al haberse desestimado la pretensión principal, esta pretensión deviene en infundada.

Que, habiendo la UGEL Santiago de Chuco, emitido la Resolución Directoral N° 02576-2019-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-SCH de fecha 30-12-2019, declarando improcedente el petitorio sobre Recalculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales en base al 30% de la Remuneración Total, a partir de su cese, pago de la continua, más intereses legales, formulado por don ANDRES AVELINO CORRO CASTILLO, profesor cesante de la jurisdicción de la UGEL Santiago de Chuco; y estando a los argumentos expuestos; éste acto administrativo debe ser confirmado.

Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación no debe ser amparado dado a que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y ni se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228°, numeral 228.2, inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 009-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto por don **ANDRES AVELINO CORRO CASTILLO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 02576-2019-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-SCH de fecha 30-12-2019, sobre Recalculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales en base al 30% de la Remuneración Total, a partir de su cese, pago de la continua, más intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMARSE** el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a don **ANDRES AVELINO CORRO CASTILLO** y al Director de Programa Sectorial de la UGEL Santiago de Chuco, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



[Handwritten Signature]
Dr. ÓSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPFI/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MEVP/E.A.II
Proy. 0009-2021/OAJ



GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

[Handwritten Signature]
Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO